000583/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. C. S. D. E. en autos: P. C. S.E. c/ E. S.A. s/ ORDINARIO Expte. N° 47/11" s/INCIDENTE DE OPOSICION"**, Expte. N° 583/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 207/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs.118 recurso de apelación contra la resolución de fs.116 y vta. en cuanto rechaza el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

Conforme surge de las presentes actuaciones, el aquí incidentista y apelante, se opuso al pago de la tasa de justicia intimado de $36.378, en los autos principales "P. C. S. D. E. en autos P. C. S.E. c/E. S.A. s/ORDINARIO Expte. N° 47/11, por considerar que la actora se encuentra comprendida dentro de las exen-ciones subjetivas contempladas por el art. 17 apartado segundo inciso b) de la ley XXIV-13 el cual establece que estarán exentos del pago de la tasa de justicia las sociedades, mutuales y cooperativas, las asociaciones sindicales de trabajadores, y las asociaciones de defensa de los consumidores.."

Previo traslado al Representante del Fondo Especial, el juez resolvió rechazar el incidente, entendiendo que la actora se encuentra comprendida en el último párrafo del art. 17 in 2° apartado a) de la ley de tasa de justicia, norma que deja afuera de las exenciones a las sociedades lucrativas de las provincias, entre otras. En esta oportunidad afirma que

la exención subjetiva contenida en la norma invocada por la peticionante se refiere a sociedades mutuales y cooperativas, más no a sociedades con fines lucrativos como la actora.

Al expresar agravios, a fs. 120/122 el apelante, entiende que es aplicable la norma señalada por cuanto advierte que no puede soslayarse la vigencia de la ley V – N° 98 (antes ley 5199) que tutela el ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación, establece principio y procedimientos necesarios para un régimen de consolidación de las mismas, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Conforme surge de la redacción del Digesto Jurídico, accediendo al sitio web oficial www.legischubut.gov.ar/digesto, la ley XXIV N° 13 en su artículo 17 apartado 2, inciso b) determina la exención subjetiva de las "sociedades, mutuales y cooperativas", entre otras, dentro de las cuales se encuentra la actora.

Finalmente, de confirmarse la resolución del a quo, se agravia por la imposición de costas a su cargo, por cuanto el error en la puntuación –coma- en la norma la ha inducido a considerarse con derecho para la petición formulada, solicitando que las mismas sean impuestas por el orden causado. A tal fin cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

II.- Es sabido que la tasa es una especie de tributo que surge cuando el estado ha prestado un servicio administrativo determinado que afecta de modo especial al obligado al pago. El hecho imponible que origina la obligación de pagarla es la prestación de un servicio del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la

carga de afrontarla más allá de la posterior posibilidad de repetir lo abonado contra la parte que resulte condenada.

Insiste el recurrente, en que el decreto Ley N° 1806/1980 ahora Ley XXIV N° 13, exime de pago de la tasa de justicia a las sociedades, conforme surge de la transcripción que efectúa del art. 17 de la ley, ratificando ello en el Digesto Jurídico creado mediante Ley V – 98, el que le dá carácter de Publio-cación oficial a las leyes en el recopiladas, a partir de su sistematización.

Sin embargo, y conforme acertadamente lo ha dispuesto el juez a quo y lo sostiene el repre-sentante del Fondo Especial de recursos propios del Poder Judicial, a fs. 94/95 y 125, las exenciones subjetivas son las expresamente establecidas por el legislador.

Así, del texto originario de la Ley 1806 (que, en este aspecto no ha sido modificado por ley u decreto ley posterior), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut Año XXII N° 3560 de fecha 5 de agosto de 1980, página 4, surge claramente que el art. 17 apartado 2, inciso b) sostiene que se encuentran exentos del tributo, “Las sociedades Mutuales y Cooperativas con personería jurídica”…

A poco que se continúe analizando la legislación provincial existente en la materia, puede corroborarse que en igual sentido la Ley N° 4438, publicada en el Boletín Oficial, Año XLI N° 8148 de fecha 10 de diciembre del año 1998, en su página 2, ley modificatoria de la N° 1806, inclusive del propio art. 17, apartado 2. b) que la misma agrega la exención subjetiva de “las sociedades mutuales y cooperativas, las asociaciones sindicales de trabajadores, y las asociaciones de defensa de los consumidores”

Consecuentemente, la ley no ha dispues-to la exención subjetiva de las sociedades, sino de las sociedades mutuales y cooperativas, entre otras personas jurídicas.

Por ello, si bien es cierto que en la ley publicada en el Digesto Judicial, aparece una coma, como signo de puntuación ajeno al texto originario, no puede admitirse que tal evidente error de puntuación que ostenta la transcripción o recopilación efectuada por el Digesto Jurídico, de lugar a un derecho no consagrado por la propia ley de tasa de justicia provincial, ni torcer la

interpretación en el sentido que pretende la actora.

Por ello, debe confirmarse la resolu-ción del aquo, y rechazar el incidente de oposición al pago de Tasa de Justicia.

Ahora bien, respecto a la afirmación efectuada por apelante referida a la exención impositiva conforme su estatuto y ley de creación, que acompaña a fs.5/12, cabe señalar que corresponde el abono de la tasa de justicia aún respecto a entidades que invocan exenciones que -bajo diversas formula-ciones-, resultan de sus respectivas leyes de consti-tución o regulatorias de su funcionamiento, por cuanto las mismas apuntan al concepto genérico de "tasa" como tributo, englobando a las de carácter nacional y municipal, y no reviste en modo alguno el carácter expreso como exención que requiere la jurisprudencia. (cfr. cfr. causa 3831 sadaic c/ls 82 tv canal 7 SA s/Inc. tasa de justicia, 7.7.93 y "Mutual del personal de Agua y Energía Eléctrica Cap. Fed. c/Agua y Energía eléctrica Soc. del Estado. s/Cobro de Pesos. causa n° 45.838/95. ley 23.661 ley 20.321: art. 29 Camara CivComfed: 19/12/95, Causa N° 22.285/95. "Asociación para la lucha contra la parálisis infantil y otro c/Osplat s/Incidente de tasa de justicia" citar: eldial.com - af4f7 y eldial.com - af76).

Por ello, el fundamento expuesto con sustento en la Ley I N° 129 referida a la creación de P. S. d. E., no resulta ajustado a derecho.

En consecuencia, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto confirmándose la resolución de fs. 116 vta puntos 1° y 2°.

IV.- En cuanto al agravio referido a las costas, corresponde señalar que el artículo 69 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de

justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho.

Esta regla, conocida como el principio objetivo de la derrota cede en ciertas situaciones, tal como expresamente lo prevé el segundo apartado del art. 69 del Cpr. En este sentido, siendo que resulta cierto que en la recopilación efectuada por el Digesto Jurídico, las exenciones subjetivas respecto al pago de la tasa de justicia, se encuentran con un signo de puntuación extraño al texto original y vigente, dando, en cierta medida, lugar a la posible confusión de parte de la peticionante, corresponde hacer lugar al agravio vertido, y, consecuentemente, revocar la providencia de fs. 116 vta en su parte pertinente imponiendo las costas de la instancia de grado en el orden causado.-

V.- Las costas de esta instancia, por cuanto en lo principal la apelante resulta vencida, corresponde imponerlas al recurrente vencido. (art.69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones Prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 46 de la ley XIII-4 y 15 tomando como base de calculo el interés comprometido en este incidente ($36.378) correspondiente a la tasa de justicia cuya eximición de pago se persigue.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.118 y

confirmar parcialmente la resolución de fs.116 y vta. puntos 1° y 2°).

2) Imponer las costas de la instancia de grado por su orden, modificando el punto 3° de la sentencia interlocutoria de fs. 116 y vta.

3) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales al Dr. R. P. D. en la suma de pesos equivalente a tres (03) jus y los del Dr. D. O. H. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley XVII N° 5 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS